



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 105**

(Aprobado mediante Acta del 27 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Álvaro Arango Vásquez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501820170049201
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Santiago Muñoz Medina identificado con T.P. 150.960 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al Dr. Dimer Alexis Salazar Manquillo identificado con T.P. 252.522 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que lo represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 5 de febrero de 2016

-fecha en que cumplió los 60 años-, además pretende el pago de los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo del mismo año, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, cotizó por más de veinte años al ISS, que cumplió los 60 años el 5 de febrero de 2016, que contaba con más de 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, por lo que es beneficiario del régimen de transición; informó que solicitó el reconocimiento de la pensión en marzo de 2016, siendo negada mediante Resolución del mismo año, y que agotó la vía gubernativa.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que el demandante no es beneficiario del régimen de transición porque contaba con 747 semanas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, y además porque no reunía los 40 años para esa data; explicó que el demandante tampoco cumple con la edad exigida por la citada ley modificada por la Ley 797 de 2003.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de junio de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a la solicitud del reconocimiento de la pensión con fundamento en el régimen de transición; declaró que el actor tiene derecho al reconocimiento de esa prestación con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, y en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago a partir del 5 de febrero de 2018 en cuantía del SMLMV, y liquidó el retroactivo causado hasta el 31 de mayo de ese mismo año en \$2.406.225. Adicional, condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia del Tribunal, la *a quo* señaló que el demandante acreditó las exigencias del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, en tanto, cumplió los 62 años el 5 de febrero de 2018, fecha para la cual reunía más de 1300 semanas. Respecto de los intereses moratorios, señaló que no procedían desde la fecha solicitada, dado que, cuando se radicó la demanda el actor no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación, sin embargo, los

encontró precedentes a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó el mismo, dentro del término oportuno.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta, en tanto lo sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

##### *1. Requisito pensión vejez*

El demandante nació el 5 de febrero de 1956 (f.º 9), por ende, cumplió los 62 años de edad el mismo día y mes del año 2018, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de

2003, exigencia que cumple, pues en efecto había cotizado más de 1700 semanas (f.º 76 y ss), lo que torna procedente el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los postulados de la normativa citada, por ello se confirmará la condena de la *a quo*.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

De otra parte, se tiene que la causación y el disfrute de la prestación coinciden el 5 de febrero de 2018, pues para dicha calenda el demandante cumplió la edad y ya tenía acreditadas las semanas mínimas exigidas, por ende, también se confirmará la fecha señalada por la Juez.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto el demandante presentó la reclamación administrativa e incluso la demanda, antes de completar el requisito de la edad (fls.º 8 y 16).

En cuanto al monto del retroactivo liquidado por la Juez de primera instancia a partir del 5 de febrero de 2018, no se ajusta a lo que legalmente corresponde –conforme a la liquidación que se anexará al acta–, por ende, se modificará la sentencia y se actualizará el retroactivo hasta el 31 de marzo de 2021 -atendiendo lo dispuesto en el ar. 283 del CGP, el cual asciende a \$34.173.264.

## *2. Intereses moratorios*

En relación con esta pretensión que se reconoció en primera instancia a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia -sin que fuera objeto de censura por la parte demandante- se acompaña la decisión de la Juez, dado el carácter resarcitorio de este concepto, y por favorecer esa decisión a la entidad de seguridad social demandada.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.º 104 proferida el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo causado a partir del 5 de febrero de 2018 y actualizado hasta el 31 de marzo de 2021, asciende a la suma de \$34.173.264.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

TERCERO. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional.

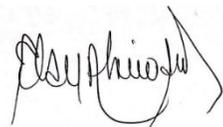
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JÓRGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2018	\$ 781.242	11,86	\$ 9.270.739
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	3	\$ 2.725.578
TOTAL			<b>\$34.173.264</b>